



TEMA: Desechamiento por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

RECURRENTE: [REDACTED]
RESPONSABLE: Sala Regional Toluca (SRT)

HECHOS

1. **Queja.** El 29 de agosto de 2025, la [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Querétaro presentó una queja ante el Instituto local, en contra de diversas Regidurías del mismo Ayuntamiento, por la presunta comisión de VPG por expresiones realizadas en una rueda de prensa.
2. **Sentencia local.** Previa sustanciación a cargo del Instituto local, el 18 de diciembre de 2025, el Tribunal Local determinó, entre otras cuestiones, inexistente la VPG atribuida a la Regidora Juana García Martínez y existente en cuanto a la Regidora Laura Alexa Hernández Balboa y el Regidor Orlando Muñoz Flores.
3. **Demandas.** El 22 y 23 de diciembre de 2025, así como el 7 de enero de 2026, tanto, el representante del medio de comunicación "El Tolimanense", como Orlando Muñoz Flores y la recurrente presentaron respectivamente sus demandas para controvertir la sentencia del Tribunal local.
4. **Acto impugnado.** El 18 de febrero, la SRT, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local.
5. **REC.** Inconforme, el 24 siguiente, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA PARTE RECURRENTE?

La recurrente alega, en esencia, que:

- Considera que la SRT eliminó una modalidad concreta de cumplimiento previamente decretada, lo que, a su juicio, redujo el alcance de la reparación integral en materia de VPG.
- Solo uno de los seis medios de comunicación promovió medio de impugnación; sin embargo, la Sala Regional extendió indebidamente los efectos del principio non reformatio in peius al ordenar una nueva sentencia que desvincula a todos ellos del cumplimiento.
- El asunto plantea una cuestión inédita sobre si dicho principio puede operar cuando existen múltiples recurrentes, si puede generar efectos generales en beneficio de sujetos no recurrentes, y si puede aplicarse en perjuicio de la víctima en casos de VPG.
- La sentencia impugnada vulnera derechos fundamentales, al afectar el acceso a la justicia, el principio pro persona y el estándar de reparación integral, alterando en su perjuicio una situación jurídica favorable.

¿Qué resolvió Sala Regional Toluca?

La autoridad responsable resolvió lo siguiente:

- Confirmó parcialmente la sentencia del Tribunal local (en cuanto a la inexistencia de VPG respecto de una regidora).
- Revocó parcialmente la sentencia únicamente en lo relativo a la modalidad de difusión de la disculpa pública.
- Ordenó emitir una nueva determinación sobre la forma de cumplimiento, sin vincular a medios de comunicación.
- No modificó la existencia de VPG atribuida a los regidores sancionados ni la inscripción en el registro correspondiente.

¿Qué decide la Sala Superior?

La Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Ello, porque en la resolución impugnada no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni se dejó de aplicar —de manera expresa o implícita— norma alguna por considerarla contraria a la Constitución. Tampoco se advierte pronunciamiento sobre inaplicación normativa ni control de convencionalidad.

La Sala Regional Toluca realizó un estudio de estricta legalidad, limitado a revisar los alcances de los efectos de una medida de reparación, al estimar incorrecto que la sentencia local pudiera generar una carga a medios de comunicación que no fueron parte ni sancionados.

Asimismo, la Sala Superior considera que los argumentos de la recurrente, aunque formulados en clave constitucional, no evidencian una interpretación directa del artículo 23 constitucional, pues la Sala Regional se limitó a revisar la legalidad de la resolución local.

Finalmente, se concluye que el asunto no reviste importancia ni trascendencia, ni se advierte error judicial grave o violación al debido proceso, ya que la sentencia impugnada se circunscribió al análisis de legalidad de los efectos del fallo local.

CONCLUSIÓN: Debido a que no se actualizan los requisitos legales o jurisprudenciales de procedibilidad, lo procedente conforme a derecho es desechar la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-45/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha**, por no satisfacer el requisito especial de procedencia, la demanda presentada por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**², a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca** de este Tribunal Electoral en los juicios general y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JG-8/2026 y acumulados**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....1
II. COMPETENCIA.....2
III. IMPROCEDENCIA.....3
IV. RESOLUTIVO.....8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) , Querétaro.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/ IEEQ:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
LGS MIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Toluca en los juicios general y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JG-8/2026 y acumulados.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG	Violencia política en razón de género

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Alexia de la Garza Camargo, Karina Quetzalli Trejo Trejo y Shari Fernanda Cruz Sandín.
² En adelante, actora o promovente. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 8 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Queja**³. El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la **DATO PROTEGIDO(LGPDPPSO)** del Ayuntamiento presentó una queja ante el Instituto local, en contra de diversas Regidurías del mismo Ayuntamiento, por la presunta comisión de VPG por expresiones realizadas en una rueda de prensa.

2. **Sentencia local**⁴. Previa sustanciación a cargo del Instituto local, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Local determinó, entre otras cuestiones, inexistente la VPG atribuida a la Regidora Juana García Martínez y existente en cuanto a la Regidora Laura Alexa Hernández Balboa y el Regidor Orlando Muñoz Flores.

II. Juicio General y Juicios de la ciudadanía

1. **Demandas**. El veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, así como el siete de enero de dos mil veintiséis⁵, tanto, el representante del medio de comunicación “El Tolimanense”, como Orlando Muñoz Flores y la recurrente presentaron respectivamente sus demandas para controvertir la sentencia del Tribunal local.

2. **Sentencia impugnada**⁶. El dieciocho de febrero, la Sala Toluca, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local.

III. Recurso de reconsideración.

1. **Recurso de reconsideración**. Inconforme, el veinticuatro siguiente, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

2. **Turno**. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-45/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un

³ La queja se integró como IEEQ/PES/005/2025-P.

⁴ TEEQ-PES-10/2025

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁶ ST-JG-8/2026 y acumulados.

recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad exclusiva⁷.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, en el caso, **no se cumple el requisito especial de procedencia**. Por tanto, la demanda se debe **desechar de plano**.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁹.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo¹⁰ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

⁷ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁹ Artículo 25 de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²¹.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE**

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

2. Caso concreto

a. Contexto de la controversia

La controversia que resolvió la Sala Toluca tiene su origen en la sentencia dictada por el Tribunal Local en la que determinó la existencia de VPG atribuida a dos regidurías del Ayuntamiento, derivado de expresiones emitidas en una rueda de prensa, e impuso, entre otras medidas de reparación, la obligación de ofrecer una disculpa pública cuya difusión debía realizarse en varios medios de comunicación digitales.

Inconformes con lo anterior, diversas partes promovieron medios de impugnación federales, por lo que la Sala Regional, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución controvertida ante esa instancia en lo relativo a los efectos vinculados con la difusión de la disculpa pública como medida de reparación, siendo este el acto impugnado en la presente reconsideración.

b. ¿Qué determinó la Sala Toluca?

La Sala Toluca determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local en cuanto a los efectos de la difusión de la disculpa pública. Así, le ordenó que en un plazo de cinco días dicte una nueva resolución en la cual evite que la modalidad de difusión pudiera generar cargas directas o indirectas a terceros que no fueron parte ni sancionados en el proceso; y establezca acciones de cumplimiento, claras y medibles respecto de las personas sancionadas.

Lo anterior, derivado de que la Sala regional calificó como fundados los agravios expuestos por el medio de comunicación digital “El Tolimanense” respecto a que los efectos mandados por el Tribunal local resultaban confusos ya que en la revisión de su cumplimiento



pudieran imponerle una carga, aun cuando no cometió la infracción ni tuvo la calidad de sujeto responsable.

En efecto, a juicio de la Sala Toluca, cualquier referencia a un actuar indebido de los medios de comunicación no tiene cabida porque éstos no fueron parte y menos aún fueron sancionados en el procedimiento. La aparición de ellos únicamente se limitó a que mediante su publicación se tuvieron por acreditadas las conductas, de ahí que al no tener la calidad de denunciados y mucho menos sancionados no se pueden encontrar vinculados al cumplimiento del fallo.

c. ¿Qué plantea el recurrente?

La recurrente alega, en esencia, que:

- El recurso es procedente porque la Sala regional hace una interpretación directa del artículo 23 de la CPEUM y el asunto es relevante y trascendente para el sistema jurídico electoral.
- Señala que la Sala Toluca elimina una modalidad concreta de cumplimiento que ya había sido decretada en su favor, reduciendo con ello el alcance de la reparación integral.
- Indica que únicamente uno de los seis medios de comunicación denunciados promovió su respectivo recurso por lo que la Sala Regional de manera indebida extiende los efectos del principio "*non reformatio in peius*" y ordena una nueva sentencia que desvincula a todos ellos del cumplimiento.
- Refiere que el asunto es relevante y trascendente porque plantea una cuestión inédita y de alto impacto al determinar si el aludido principio puede operar cuando hay múltiples recurrentes, así como también si puede aplicarse con efectos generales y en beneficio de sujetos no recurrentes; asimismo porque se debe definir si éste puede operar en perjuicio de la víctima en casos de VPG.
- Finalmente señala que la sentencia impugnada vulnera de manera grave derechos fundamentales, toda vez que afecta el de acceso a la justicia, incide en el principio pro- persona, impacta en la reparación

integral de una víctima de VPG y altera en perjuicio de ésta una situación jurídica favorable.

d. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. Tampoco se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma.

Asimismo, tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad ni tampoco el asunto reviste un tema de importancia y trascendencia.

La Sala Toluca solamente realizó un estudio de legalidad en donde, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la determinación del Tribunal local al estimar que fue incorrecto que ordenara a diversos medios de comunicación al cumplimiento de su fallo en cuanto a la difusión de una disculpa pública cuando éstos no fueron parte y menos aún fueron sancionados en el procedimiento.

Así, es claro que el asunto está relacionado con un tema de legalidad, vinculado con un análisis relacionado con los alcances de un fallo de una autoridad jurisdiccional electoral local del que no es posible desprender un estudio de constitucionalidad por parte de la Sala Regional.

Por otra parte, si bien la recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso con base en una supuesta interpretación de un precepto de la CPEUM, lo cierto es que su argumento resulta insuficiente, ya que en ningún momento la Sala Regional realizó dicho análisis, sino que se limitó a revisar la legalidad de la resolución local controvertida.

No pasa por alto para esta Sala Superior que la recurrente dentro de los argumentos que expone en su escrito pretende sustentar la procedencia a partir de un supuesto perjuicio de quien ya había obtenido una reparación integral en materia de VPG, sin embargo, dicho planteamiento no es suficiente ya que la medida no fue revocada sino los efectos para



su difusión, en tanto que el Tribunal local debe establecer acciones de cumplimiento claras para las personas sancionadas.

Así, también es claro que el asunto no reviste relevancia ni trascendencia, pues el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte la existencia de un error judicial o violación al debido proceso, ya que la sentencia, entre otras cuestiones, se limitó a revisar la legalidad de una resolución emitida por el tribunal local en cuanto a los alcances de su fallo relacionados con la difusión de una disculpa pública.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.